



- II. El 6 y 13 de julio de 2016, la **DGIRA** emitió los oficios, **SGPA/DGIRA/DG/04890** y **SGPA/DGIRA/DG/05098** mediante los cuales informó a este Órgano Colegiado que de la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, localizó el proyecto denominado "PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS" CON NÚMERO DE CLAVE 03BS2016T0007, de la revisión al expediente administrativo glosado para el proyecto en comento en donde encontró diversas constancias con información que se encuentra clasificada como confidencial, debido a que contienen datos personales consistentes en: **fotografías, instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, fecha de nacimiento), credencial para votar, cedula profesional, Curriculum Vitae (CV), firma teléfono, correo electrónico, ocupación, sexo y ejido o comunidad**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- III. Que la **DGIRA** en los mismos oficios con número **SGPA/DGIRA/DG/04890**, **SGPA/DGIRA/DG/05098** y en los emitidos el día 5 julio de 2016; **SGPA/DGIRA/DG/04886** y **SGPA/DGIRA/DG/04887** informó a este Órgano Colegiado que, derivado de la misma revisión al expediente, se advierte que el proyecto de mérito **se encuentra en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental**, es decir, **esa unidad administrativa está llevando a cabo el proceso deliberativo** para emitir la resolución en materia de impacto ambiental correspondiente, por lo que diversa información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental por diversas autoridades.	Contienen información que es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista técnicos, jurídicos y/o sociales que son considerados y forman parte en el proceso deliberativo.	Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Al respecto, cabe señalar que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría por conducto de la DGIRA administrativa establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En ese sentido, una vez





presentada la manifestación de impacto ambiental, esa Dirección General iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley de la materia, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo.

Así mismo, dentro de dicho procedimiento de evaluación, y a solicitud de cualquier persona de la comunidad posiblemente afectada, podrá llevar a cabo una consulta pública, en la cual, cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, en coordinación con las autoridades locales, se podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate; al respecto, cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y la DGIRA agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado. Finalmente, y una vez evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que se señalarán los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista (términos y condicionantes).

En tal virtud, si se da a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la consulta pública y opiniones técnicas aportadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones para procesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: 1 AÑO, o hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

- IV. En alcance a los oficios emitidos **SGPA/DGIRA/DG/04890, SGPA/DGIRA/DG/04886 y SGPA/DGIRA/DG/04887**, la DGIRA con fecha 15 de julio del presente año, por medio de correo electrónico anexó un documento Word en donde expuso la prueba de daño presente, probable y específico relativo a los folios **1600218116, 1600225516, 1600218216 y 1600218816** con la finalidad de que este Comité contara con todos los elementos aportados por esa Área, manifestando lo siguiente:



“De conformidad con lo establecido en los artículos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 304/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600218116 0001600218216
0001600218816 0001600223416
0001600225516.**

así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en concordancia con el artículo 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expone el riesgo de daño real, demostrable, identificable, para esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental:

Derivado de las solicitudes de acceso a la información registradas con números de folio 1600218116, 1600225516, 1600218216 y 1600218816, esta unidad administrativa llevó a cabo la búsqueda de información requerida, identificando el proyecto denominado "Plan Maestro de Desarrollo Turístico Cabo Pelícanos" con número de clave 03BS2016T0007.

Ahora bien, es menester precisar que la manifestación de impacto ambiental del proyecto en comento, ingresó ante esta Dirección General de Impacto Ambiental el pasado 21 de abril de 2016, por lo que, a la fecha de emisión de la respuesta a los folios en comento, se advierte que **EL PROYECTO ESTÁ EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**, ubicándose en el hipotético de la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado. Las opiniones que se clasificaron como reservadas, sirven a esta Dirección General, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben estar en sus OFICIOS RESOLUTIVOS, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En ese sentido, para la resolución de un proyecto, es necesaria la evaluación del impacto ambiental, que es el procedimiento a través del cual la Secretaría, por conducto de esta unidad administrativa, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En dicho procedimiento, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la OPINIÓN TÉCNICA de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que SIRVEN DE APOYO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, toda vez que ÉSTAS PROVEEN MEJORES ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.





Por lo que, hasta que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO, SE EMITIRÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

En tal virtud, SI SE DA A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con opiniones técnicas aportadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que **EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA** de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más **RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES**, por lo que, **DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL, CARECERÍA DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO** respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Cabe hacer mención que la reserva, es temporal condicionada, es decir hasta que se cumpla cualesquiera de estas, sea un año, o se emita la resolución respectiva.

Finalmente, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características de presente, se subsume en al estar establecida en ley en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, El daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o





hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse el resolutivo. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Y específico porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, seguiría afectándose la libertad decisoria."

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la de la LFTAIP; 44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable
- V. Que el lineamiento **Cuadragésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados relativos al **Estado civil** de las personas.
- VI. Que en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/04890** y **SGPA/DGIRA/DG/05098** emitidos por la **DGIRA**, indican los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona





física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
Fotografías	Las fotografías en las que aparecen personas físicas , éstas constituyen la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Criterio que resulta aplicable. (Resolución 3785/15 emitida por el INAI)
Nombre	El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso. (Resolución 0760/2015 emitida por el INAI)
Nacionalidad	La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial. Criterio que resulta aplicable en el presente caso. (Resolución 2955/15 , emitida por el INAI)
Domicilio	El domicilio particular, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la





	<p>misma. Criterio que resulta aplicable. (Resolución 4214/13 emitida por el INAI)</p>
<p>Profesión</p>	<p>La ocupación constituye un dato personal que incluso podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, actualizándose su clasificación como información confidencial. Asimismo, el INAI determinó en relación al grado de estudios que las características de los estudios y el grado obtenido de una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha persona e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad; por lo que efectivamente se tratan de datos personales, con base en lo anterior, este Comité considera que la profesión, corresponde constituye un dato personal que incluso podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se considera un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso (Resolución 760/15, emitida por el INAI)</p>
<p>Edad</p>	<p>La Edad es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo cual se actualiza su clasificación como información confidencial (Resolución 0760/2015 emitida por el INAI)</p>
<p>Fecha de nacimiento</p>	<p>La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, Criterio que resulta aplicable. (Resolución 760/15 emitida por el INAI)</p>
<p>Credencial para votar del representante legal, responsable técnico y de personas diversas</p>	<p>Los datos de la credencial para votar constituyen información personal, por lo que, en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Los únicos datos que deben proporcionarse son: <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u></p> <p>Sin embargo de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p>En este sentido, resulta aplicable el Criterio antes mencionado, por lo</p>





	<p>que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma y el nombre del representante legal es público.</u> (Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI)</p>
<p>cédula profesional del responsable técnico del proyecto</p>	<p><u>"La Cédula Profesional contiene los siguientes datos: Nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.</u></p> <p><u>Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula.</u></p> <p><u>Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.</u></p> <p><u>En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.</u></p> <p><u>Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido."</u></p> <p>Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, criterio que resulta aplicable al presente caso. (Resolución 3142/12 emitida por el INAI)</p> <p>Que la DGIRA señaló en sus oficios números SGPA/DGIRA/DG/04890 y SGPA/DGIRA/DG/05098, que dentro de la información solicitada obra la cédula profesional del responsable técnico del proyecto. Sobre el particular, este órgano colegiado considera necesario señalar la DGIRA deberá elaborar una versión pública de la cédula profesional del responsable técnico del proyecto,</p>



32



	<p>en donde deberá hacer públicos además de los datos que anteceden el nombre del responsable técnico. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 3486/12, el INAI determinó hacer públicos los nombres de los Responsables Técnicos del Estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), ya que es un requisito obligatorio que permite la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental, además que permiten a la autoridad competente tener pleno conocimiento respecto de aquellos individuos que, con independencia de que hayan prestado un servicio como particulares, son responsables de la información contenida en el documento señalado. Criterio que resulta aplicable.</p>
Firma	<p>La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Criterio que resulta aplicable. (CRITERIO 10-10, emitido por el INAI)</p>
Teléfono	<p>El número de teléfono, como lo es la telefonía fija y el celular se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones. (Resolución 1609/16 emitido por el INAI)</p>
Correo electrónico	<p>El correo electrónico personal de alguien que no es servidor público o bien siéndolo de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios, en los casos en que la identificación de la cuenta misma contenga forma involuntaria o voluntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimientos, país de residencia debe considerarse dicha cuenta como dato personal. No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en</p>



32



	comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que solo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si esta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta. Criterio que resulta aplicable (Resoluciones 0861/14 y 1609/16 emitidas por el INAI)
Sexo	El Sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombre y mujer que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprender un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc., Por lo tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG. (Resolución RDA 4545/15 emitida por el INAI)
Ocupación	La ocupación constituye un dato personal que incluso podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, actualizándose su clasificación como información confidencial. Asimismo, el INAI determinó en relación al grado de estudios que las características de los estudios y el grado obtenido de una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha persona e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad; por lo que efectivamente se tratan de datos personales, criterio que resulta aplicable al presente caso (Resolución 760/15 , emitida por el INAI)

Que en los oficios números **SGPA/DGIRA/DG/04890** y **SGPA/DGIRA/DG/05098**, la **DGIRA**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en **fotografías, instrumentos notariales (nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad, fecha de nacimiento), credencial para votar, cedula profesional, Curriculum Vitae (CV), firma teléfono, correo electrónico, ocupación, sexo y ejido o comunidad**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI,





mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **Currículum Vitae (CV)**, la DGIRA no indicó que datos personales contiene; sin embargo, deberá de proteger aquellos concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, así también, se considera que el **ejido o comunidad**, es un dato personal porque incide sobre una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP.

- VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VIII. Que el último párrafo del artículo 108 de la LGTAIP y el último párrafo del artículo 97 y último párrafo del artículo 105 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- IX. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- X. Que el artículo 114 de la LGTAIP y el artículo 111 de la LFTAIP establece las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
- XI. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los





servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

XII. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 304/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600218116 0001600218216
0001600218816 0001600223416
0001600225516.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XIII. Que en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/04890**, **SGPA/DGIRA/DG/05098**, **SGPA/DGIRA/DG/04886** y **SGPA/DGIRA/DG/04887**; así como en el correo electrónico de fecha 15 de julio del presente año, la **DGIRA** informó los motivos y fundamentos para acreditar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, mismos que consisten en:

"Las Opiniones técnicas ingresadas ante esa Dirección General de Impacto Riesgo Ambiental por diversas autoridades, y/o relacionadas con la Consulta Pública que se lleva a cabo dentro del proceso de evaluación, contienen información que es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista técnicos, jurídicos y/o sociales que son considerados y forman parte en el proceso deliberativo.

Al respecto, cabe señalar que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría por conducto de esta unidad administrativa establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En ese sentido, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, esta Dirección General de Impacto Ambiental iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley de la materia, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo.

Así mismo, dentro de dicho procedimiento de evaluación, y a solicitud de cualquier persona de la comunidad posiblemente afectada, podrá llevar a cabo una consulta pública, en la cual, cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, en coordinación con las autoridades locales, se podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate; al respecto cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y la DGIRA agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 304/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600218116 0001600218216
0001600218816 0001600223416
0001600225516.

resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado. Finalmente, y una vez evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que se señalarán los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista (términos y condicionantes).

En tal virtud, si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la consulta pública y opiniones técnicas aportadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones para procesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse.

"...La manifestación de impacto ambiental del proyecto en comento, ingresó ante esa Dirección General de Impacto Ambiental el pasado 21 de abril de 2016, por lo que, a la fecha de emisión de la respuesta a los folios en comento, se advierte que EL PROYECTO ESTÁ EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, ubicándose en el hipotético de la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado. Las opiniones que se clasificaron como reservadas, sirven a esa Dirección General de Impacto, para la toma en sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben estar en sus OFICIOS RESOLUTIVOS, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En ese sentido, para la resolución de un proyecto, es necesaria la evaluación del impacto ambiental, que es el procedimiento a través del cual la Secretaría, por conducto de esa unidad administrativa, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 304/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600218116 0001600218216
0001600218816 0001600223416
0001600225516.**

preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En dicho procedimiento, esa Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la OPINIÓN TÉCNICA de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que SIRVEN DE APOYO PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, toda vez que ÉSTAS PROVEEN MEJORES ELEMENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

Por lo que, hasta que esa Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO DELIBERATIVO, SE EMITIRÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

En tal virtud, SI SE DA A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con opiniones técnicas aportadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones para procesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL, CARECERÍA DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 304/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600218116 0001600218216
0001600218816 0001600223416
0001600225516.

de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Cabe hacer mención que la reserva, es temporal condicionada, es decir hasta que se cumpla cualesquiera de estas, sea un año, o se emita la resolución respectiva.

Finalmente, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características de presente, se subsume en al estar establecida en ley en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, El daño es real y actual y perdura por el período de reserva, este daño está delimitado por el tiempo, es decir un año o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse el resolutivo. Es probable porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Y específico porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, seguiría afectándose la libertad decisoria."

Por lo anterior, este Comité estima que resulta procedente la reservada las opiniones técnicas recibidas ante la DGIRA por diversas autoridades, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de dato previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44 fracción II; 103 primer párrafo, y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en los oficios número **SGPA/DGIRA/DG/04890** y **SGPA/DGIRA/DG/05098**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, sin embargo, en lo que se refiere a la credencial para votar y cédula profesional, la DGIRA deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la misma, en términos de lo señalado en la parte



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 304/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIOS
0001600218116 0001600218216
0001600218816 0001600223416
0001600225516.

considerativa de la presente Resolución, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

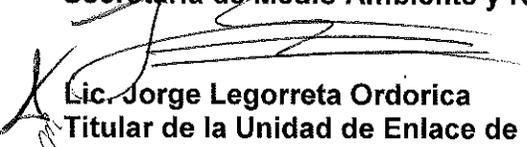
SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III y IV, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/04890, SGPA/DGIRA/DG/05098, SGPA/DGIRA/DG/04886 y SGPA/DGIRA/DG/04887** de la **DGIRA** por un periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 04 de agosto de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales